Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda,
Viceconsejería de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1985 (05/12/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) Ley 4/2012 Art. 78.Uno.1º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante tiene por objeto social la explotación de ganado porcino y vacuno, compraventa del expresado ganado, la importación y exportación de toda clase de ganado, la producción, industrialización y comercio de carne y productos cárnicos, entre otras. Entre los productos que produce y comercializa, se encuentra la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo, carne que corta y envasa en una atmósfera protectora con gas denominado ALIGAL 27, para su conservación.

Además expone que en algunos artículos con hueso, previo a su envasado, la carne se sumerge en una solución a base de agua y ascorbato de sodio (antioxidante E-301), con el único y exclusivo objetivo de retrasar la oxidación de la médula ósea, es decir, evitar su oscurecimiento y conseguir que el producto en si presente un mejor estado a lo largo del proceso de comercialización.

Señala la entidad mercantil consultante que esta forma de envasado no supone añadir ningún aditivo ni conservante, no implica una transformación del producto ni una alteración de su composición, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, la entrega de estos productos tributa en el IGIC al tipo cero.

Se consulta si se confirma su criterio de aplicación del tipo cero a la entrega de costilla, pecho y hueso de añojo, así como chuletas de pierna de cordero, y chuletas de centro y aguja de cerdo, las cuales se impregnan en una solución a base de agua y ascorbato de sodio (E-301) y se envasan en una atmosfera protectora con el producto ALIGAL 27.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Si la entrega de la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo deriva del desarrollo, por parte de la entidad mercantil consultante, de una actividad comprendida en la industria de la alimentación que obliga al alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, resultaría aplicable a dicha entrega el tipo reducido del 3 por ciento.

- Si la entrega de la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo deriva del desarrollo, por parte de la entidad mercantil consultante, de una actividad comercial, resultaría aplicable a dicha entrega el tipo cero; en este sentido, la utilización del producto ALIGAL 27 (gas alimentario cuyo objeto es preservar la calidad de los alimentos) y el antioxidante ascorbato de sodio (E-301) no suponen la realización de procesos de transformación.

Visto el escrito presentado por ,en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante tiene por objeto social la explotación de ganado porcino y vacuno, compraventa del expresado ganado, la importación y exportación de toda clase de ganado, la producción, industrialización y comercio de carne y productos cárnicos, entre otras. Entre los productos que produce y comercializa, se encuentra la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo, carne que corta y envasa en una atmósfera protectora con gas denominado ALIGAL 27, para su conservación.

Además expone que en algunos artículos con hueso, previo a su envasado, la carne se sumerge en una solución a base de agua y ascorbato de sodio (antioxidante E-301), con el único y exclusivo objetivo de retrasar la oxidación de la médula ósea, es decir, evitar su oscurecimiento y conseguir que el producto en si presente un mejor estado a lo largo del proceso de comercialización.

Señala la entidad mercantil consultante que esta forma de envasado no supone añadir ningún aditivo ni conservante, no implica una transformación del producto ni una alteración de su composición, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, la entrega de estos productos tributa en el IGIC al tipo cero.

Se consulta si se confirma su criterio de aplicación del tipo cero a la entrega de costilla, pecho y hueso de añojo, así como chuletas de pierna de cordero, y chuletas de centro y aguja de cerdo, las cuales se impregnan en una solución a base de agua y ascorbato de sodio (E-301) y se envasan en una atmosfera protectora con el producto ALIGAL 27.

SEGUNDO.- La entidad mercantil consultante manifiesta que tiene por objeto social la explotación de ganado porcino y vacuno, compraventa del expresado ganado, la importación y exportación de toda clase de ganado, la producción, industrialización y comercio de carne y productos cárnicos; es decir, puede desarrollar, en relación con la carne, tanto actividades industriales como actividades comerciales.

El artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone (el subrayado es nuestro):

> *"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*
> *(...)*
> *b) Las entregas de los siguientes productos:*
> *(...)*
> *- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, carnes y pescados <u>que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial</u>, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado 1º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias."*

Desde el día 1 de enero de 2016, según prevé el apartado cuatro de la disposición adicional décima de la Ley 4/2012, dicha referencia al artículo 55.5.1º de la Ley 20/1991 debe entenderse hecha al artículo 78.Uno.1º de la propia Ley 4/2012, cuyo texto es el siguiente (el subrayado es nuestro):

"1º La transformación, elaboración y manufactura, directamente o por medio de terceros para su posterior transmisión.
Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptivo el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

Por último, el artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*

(...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Si la entrega de la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo deriva del desarrollo, por parte de la entidad mercantil consultante, de una actividad comprendida en la industria de la alimentación que obliga al alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, resultaría aplicable a dicha entrega el tipo reducido del 3 por ciento.

- Si la entrega de la carne de vacuno, costilla y pecho de añojo, así como chuletas de pierna de cordero y chuletas de centro y aguja de cerdo deriva del desarrollo, por parte de la entidad mercantil consultante, de una actividad comercial, resultaría aplicable a dicha entrega el tipo cero; en este sentido, la utilización del producto ALIGAL 27 (gas alimentario cuyo objeto es preservar la calidad de los alimentos) y el antioxidante ascorbato de sodio (E-301) no suponen la realización de procesos de transformación.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de diciembre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS
Fermín Delgado García